

SERVEI CATALA DE TRÁNSIT.

COMUNICADO INFORMATIVO 8/2007

Relativo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- **Introducción**

El 1 de diciembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 288 la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La reforma pretende definir con mayor rigor todos los delitos contra la seguridad de tráfico y los relacionados con la seguridad viaria.

De acuerdo con la disposición final tercera, la Ley orgánica 15/2007 entró en vigor el día 2 de diciembre de 2007, excepto el párrafo segundo del artículo 384 del Código Penal que entrará en vigor el próximo días 1 de mayo de 2008.

Las principales novedades que incorpora la reforma se refieren a la determinación objetiva de los excesos de velocidad y de la ingesta de bebidas alcohólicas que suponen una conducta delictiva, la creación de un tipo autónomo de conducta delictiva referente a la negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia o estupefacientes y, por último la incorporación como figura delictiva de la conducción de vehículos en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por la perdida total de puntos o cuando este ha sido objeto de privación judicial o nunca se ha obtenido.

Se cambia la denominación del Capítulo IV, Título XVII, Libro II de delitos contra la seguridad del tráfico a **delitos contra la seguridad viaria.**

- **Breve descripción de los delitos afectados por la reforma:**

Exceso de velocidad (Art. 379.1)

Se crea un tipo autónomo que tipifica como delito el exceso de velocidad por encima de determinados límites:

- superar en 60 Km./h la velocidad permitida reglamentariamente en vía urbana.
- Superar en 80 Km./h la velocidad permitida reglamentariamente en vía interurbana.

Se objetiviza de esta manera una conducta que hasta ahora estaba recogida en la conducción temeraria, concretando el tipo penal de manera que no deja margen a la interpretación del juzgador. La conducta delictiva queda definida por la conducta consistente en superar una determinada velocidad, la cual es objeto de medida a través de medios de captación objetiva, al margen de cualquier otra consideración.

Se consuma el delito tipificado cuando se circula a 60 Km./h y a 80 Km./h por encima de la velocidad reglamentariamente permitida.

Se debe tener en cuenta, al mismo tiempo, que la velocidad permitida reglamentariamente, a partir de la cual se tiene que calcular el exceso máximo varía en función del conductor y del vehículo al que se haga referencia.

Así, ante un conductor con restricciones (Código 105 en la casilla 12 del permiso de conducción), se debe tener presente la limitación de velocidad a 70, 80, 90 y 100 km./h en función de los subcódigos 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

Igualmente, el tipo de vehículo, o su actividad, pueden implicar una velocidad reglamentariamente diferente (por ejemplo vehículos especiales, mercancías peligrosas, transporte de menores, cuatriciclos, etc....)

A continuación se incluye un pequeño cuadro con las velocidades genéricas permitidas reglamentariamente según topología de vehículo y vía en las cuales se ha de incluir 80 o 60 km./h según se trate de vía interurbana o urbana respectivamente para que se produzca el ilícito penal (entre paréntesis la velocidad susceptible de sanción penal).

	Autopistas y autovías	Vías par automóviles y carreteras convencionales (con arceñ pavimentado de 1,5 m. o más de anchura, o más de un carril por cada sentido de circulación o con carriles adicionales para facilitar el adelantamiento).	En el resto de vías interurbanas	Vías urbanas
Turismos y Motocicletas	120 km/h (+200 km/h)	100 km/h (+180 km/h)	90 km/h (+170 km/h)	50 km/h (+110 km/h)
Autobuses y Vehículos Mixtos	100 km/h (+180 km/h)	90 km/h (+170 km/h)	80 km/h (+160 km/h)	50 km/h (+110 km/h)
Camiones y Vehículos articulados	90 km/h (+170 km/h)	80 km/h (+160 km/h)	70 km/h (+150 km/h)	50 km/h (+110 km/h)
Automóviles Con remolque	80 km/h (+160 km/h)	80 km/h (+160 km/h)	70 km/h (+150 km/h)	50 km/h (+110 km/h)
Ciclomotores		45 km/h (+125 km/h)	45 km/h (+125 km/h)	45 km/h (+105 km/h)
Transportes de Mercancías Peligrosas	Reducirán la velocidad genérica en 10 km/h.			45 km/h (+100 km/h)
Transporte escolar y de menores	Reducirán la velocidad genérica en 10 km/h.			45 km/h (+110 km/h)

Este delito comporta pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y, en cualquier caso, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un tiempo superior a 1 y hasta 4 años.

Alcoholemia y Estupefacientes

Conducción bajo el efecto de estupefacientes (Art. 379.2)

Se mantiene el tipo vigente, que se fundamenta en la "conducción influenciada" por drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Se mantiene, en este caso en concreto, el concepto de influencia como delimitador entre la infracción administrativa y la conducta perseguible penalmente.

El concepto de conducción con influencia de estas sustancias se concreta en la constatación de *la afectación de la capacidad física y psíquica, de percepción, de reacción, de autocontrol, etc....*, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo tanto se deberá efectuar, de la misma manera que se hacía hasta la entrada en vigor de la LO 15/2007 todas las comprobaciones necesarias que deben quedar reflejadas en el acta de sintomatología.

Este delito comporta pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y, en cualquier caso, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años.

Conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas (Art. 379.2)

La novedad que incorpora este artículo radica en que se objetiviza la tasa de alcohol que da lugar a la comisión de delito. Se reconduce a un hecho objetivo, tener o no tener determinada cantidad de alcohol en aire espirado o en sangre, para reconducir la dispersión interpretativa a que se había llegado en sede judicial, en base a la diferente afectación que puede producir la ingestión de la misma cantidad de alcohol en función de parámetros personales como el peso, la constitución física, etc..

Se establece que es delito la conducción con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.60 mlg/l o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1.2 g/l.

Por lo tanto se consuma el delito cuando se constatan tasa de 0.61 mlg/l o 1.3 g/l o superiores.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que se mantiene el tipo vigente, que se fundamenta en "conducción influenciada" por bebidas alcohólicas. Se mantiene, en este caso el concepto de influencia como delimitador entre infracción administrativa y conducta perseguible penalmente.

En este sentido, también se pueden incoar diligencias penales en los supuestos en que se supere la tasa administrativa (0.25 mg/l régimen general o 0.15 mg/l régimen para determinados conductores), y se pueda acreditar la influencia en la conducción, es decir, los agentes hayan podido constatar una afectación de la capacidad a la hora de conducir. En este caso será imprescindible extender el acta de sintomatología, tal y como se venía haciendo hasta ahora.

Este delito comporta pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 12 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y, en cualquier caso, a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años.

Negativa a someterse a pruebas de alcoholemia o estupefacientes y otras sustancias. (Art. 383).

La negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para detectar el grado de alcoholemia o de impregnación tóxica pasa a ser automáticamente castigada.

Se aprueba un delito autónomo que tipifica la negativa, previo requerimiento de un agente de la autoridad, a someterse a pruebas para comprobar la tasa de alcoholemia y la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Así como en el resto de artículos de este capítulo se hace referencia a conductores de vehículos a motor y ciclomotores, en este artículo se utiliza la denominación de conductores como posibles autores del delito. Es por eso que se debe entender inclusive por lo tanto los conductores de bicicletas en los supuestos que están obligados legalmente a efectuarlas.

La negativa se consuma cuando a requerimiento del agente el conductor si niega a efectuarla. Es necesario que el requerimiento inicial implique la advertencia sobre las consecuencias de carácter penal que puede comportar.

La negativa a efectuar las pruebas comportará la inmovilización del vehículo, si no existe conductor alternativo que se someta a las pruebas y pueda hacerse cargo del vehículo.

Este delito comporta una pena de prisión de 6 meses a 1 año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 4 años.

Conducción temeraria (Arts. 380 y 381)

A) Tipo básico.

El apartado 1 del artículo 380 define el tipo penal consistente en **conducir un vehículo a motor o ciclomotor con una temeridad manifiesta y poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.**

Se requiere, para consumación del delito, la presencia de los dos requisitos durante la conducción:

- a) Temeridad manifiesta.
- b) Poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas que se haya constatado por parte de los agentes actuantes.

La novedad que introduce la reforma es que *ex lege* (art. 380.2) se considera que concurre el primero de los requisitos (conducción manifiestamente temeraria) en el caso de superar la velocidad y la tasa de alcohol por encima de los límites objetivamente delimitados en los tipos delictivos de alcoholemia y exceso de velocidad.

Es decir, se considera manifiestamente temeraria la conducción cuando concurren estos dos supuestos a la vez:

- conducción a velocidad superior a 60 km./h en vía urbana o en 80 km./h en vía interurbana a la permitida reglamentariamente.
- Conducción con una tasa de alcohol en aire espirado de 0.61 mg/l o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1.3 g/l o superiores.

Es decir, cuando concurren estos dos elementos nada más se deberá constatar el segundo de los requisitos: la puesta en peligro concreto de la vida o la integridad de las personas. Este concreto peligro deberá quedar reflejado de manera clara y suficiente en el relato de los hechos que detallen los agentes actuantes.

Al mismo tiempo, se ha de tener en cuenta que también puede imputarse este delito si el primero de los elementos no es ni el exceso de velocidad ni la presencia de alcohol por encima de los límites señalados. Es decir, no se excluye que se pueda constatar delito de conducción con temeridad manifiesta por alguna otra circunstancia diferente de las citadas, siempre y cuando concorra un peligro concreto sobre la vida o integridad de las personas.

Este delito en cualquiera de sus supuestos hasta ahora explicados comporta la pena de prisión de 6 meses a 2 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a 1 y hasta 6 años.

B) Tipo agravado.

El artículo 381.1. describe un tipo agravado del mismo delito, Este artículo prevé que la conducta consistente en conducir un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y poner en concreto peligro la vida o la integridad de las personas cuando se realiza con **manifiesto desprecio de la vida de los demás**.

Antes de la reforma el tipo agravado se definía como menosprecio consciente por la vida de los demás. Desaparece por tanto la delimitación del tipo penal la consciencia, que planteaba una dificultad probatoria de imputar este delito.

Para la consumación de este delito agravado de conducción temeraria se requiere que concurren a la vez tres elementos:

1.- Temeridad manifiesta.

Este elemento se presume siempre que se constate un exceso de velocidad de 60 o 80 km/h por encima de la permitida en vía urbana o interurbana respectivamente y alcoholemia con tasas de alcohol superior a 0.60 mg/l en aire espirado o 1.2 g/l. en sangre.

Por otro lado también existe temeridad manifiesta en cualquiera de las conductas que hasta la reforma tildaban de temerarias (circular en sentido contrario, saltarse determinadas señales, et...)

2.- Poner en concreto peligro la vida o integridad de las personas.

3.- Realizar esta conducta con un manifiesto menosprecio para la vida de los demás.

Los elementos 2 y 3 deberán describirse por el agente actuantes en la denuncia.

Este tipo agravado de conducción temeraria esta sancionado con penas de prisión de 2 a 5 años, multa de 12 a 24 meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un periodo de 6 a 10 años.

El artículo 381.2 tipifica un tipo atenuante del delito agravado de conducción temeraria. En este caso el delito se consume con la concurrencia de nada más que dos elementos:

- 1.- temeridad manifiesta.
- 2.- realizar esta conducta con un manifiesto menosprecio para la vida de los demás.

Es decir, en este supuesto, no es necesario que se haya puesto en peligro concreto la vida o la integridad de las personas. Quedarían recogidas en este supuesto entre otras aquellas conductas que suponiendo y todo un peligro genérico evidente se han de llevar a cabo sin concretar el peligro en el resto de personas usuarias de la vía: por ejemplo casos de exceso de velocidad circulando sólo. Se da una respuesta penal a los supuestos que hasta ahora, causando y todo una gran alarma social, no tenían una respuesta penal, atendiendo a la ausencia de peligro concreto sobre el resto de conductores y usuarios de la vía.

Este tipo de conducción temeraria comporta penas de prisión de 1 a 2 años, multa de 6 a 12 meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 6 a 10 años.

Consideración del vehículo como instrumento del delito de conducción temeraria agravada (Art. 381.3)

Se mantiene la consideración del vehículo como instrumento del delito a los efectos del art. 127. Es decir, la comisión de un delito de conducción temeraria con la concurrencia de realizarlo con manifiesto menosprecio de la vida de los demás previsto en este precepto, comporta como consecuencia accesoria el decomiso del vehículo, experto que este sea propiedad de un tercero de buena fe no responsable le del delito que lo haya adquirido legalmente.

Graduación de las penas para estos delitos en caso de resultado lesivo (Art. 382).

La concurrencia de alguna de las conductas tipificadas en los artículos 379, 380 y 381 (delitos de conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes o bebidas alcohólicas, conducción con exceso de velocidad o conducción temeraria) con un resultado lesivo de carácter delictivo (muerte o daños corporales o materiales) comportará la apreciación de la infracción más grave que se impondrá en su mitad superior a más del resarcimiento correspondiente en la responsabilidad civil.

Conducción sin autorización administrativa (Art. 384).

En este artículo es tipifica la conducción de vehículos por aquellos que hayan estado privados, judicial o administrativamente, del derecho a hacerlo, así como aquellos que lo hagan sin haber obtenido nunca el permiso o licencia de conducción.

Este artículo define los siguientes supuestos de conducción sin autorización administrativa que constituyen un ilícito penal:

- a) Conducir un vehículo a motor o ciclomotor cuando su permiso o licencia haya perdido la vigencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente.
- b) Conducir un vehículo a motor o ciclomotor cuando su permiso o licencia ha sido privada cautelar o definitivamente por decisión judicial.
- c) Conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca el permiso o licencia de conducción.

Vale decir que el primero de los supuestos (conducir con permiso o licencia que ha perdido la vigencia por pérdida total de los puntos asignados) entró en vigor el pasado 2 de diciembre de 2007 en tanto que los otros dos supuestos entrarán en vigor el 1 de mayo de 2008. Estos delitos se consuman con la concurrencia de dos factores:

- 1.- Conducción de vehículo a motor o ciclomotor (infracción dinámica).
- 2.- Pérdida de vigencia por decisión judicial o pérdida total de puntos asignados o inexistencia del permiso o licencia de conducción que deberá constatar el agente actuante previa consulta en el Registro de Conductores.

Todo esto se deberá hacer constar en el boletín de denuncia para ponerlo en conocimiento de la Autoridad Judicial.

En este caso se podrá efectuar la inmovilización del vehículo en aplicación al artículo 292.a) del Decreto de 25 de septiembre de 1934, excepto que algún otro conductor pueda hacerse cargo del vehículo.

Este delito comporta pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 12 a 24 meses y trabajo en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.

Grave riesgo para la circulación (Art. 385).

Las conductas tipificadas en este artículo ya estaban tipificadas en el antiguo art. 382 y lo único que hace esta reforma es modificar el importe de la multa alternativa a la pena de prisión.

El delito se consuma cuando una persona origina un grave riesgo para la circulación de alguna manera de las maneras siguientes:

- Al colocar en la vía obstáculos imprevisibles.
- Derramando/vertiendo sustancias deslizantes o inflamables.
- Al cambiar, sustrayendo o anulando la señalización.
- Por cualquier otro medio.
- Al no restablecer la seguridad de la vía cuando exista obligación de hacerlo.

Comporta pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 40 días.

Imposición de la pena de inhabilitación para conducir vehículos superior a 2 años (Art. 47)

La imposición de la pena de inhabilitación para conducir vehículos y ciclomotores cuando esta sea superior a 2 años, implicará la pérdida de vigencia del permiso o licencia.

Es la propia sentencia la que determina la pérdida de vigencia. Hasta ahora nada más se podía imponer un periodo de inhabilitación. La novedad implica que permiso deja de estar vigente desde el momento en que la sentencia es firme, y que la inhabilitación deberá comenzar a contar desde ese momento.

- **Formalización de las denuncias.**

Cuando se denuncien hechos que comporten la incoación de diligencias penales, se deberá de seguir el procedimiento establecido, que de acuerdo con la Ley de Seguridad Vial el procedimiento administrativo sancionador debe continuar su tramitación hasta el momento en que únicamente esté pendiente de resolución, momento en el que se suspende su tramitación a la espera que se dicte resolución judicial.

En este comunicado se hace referencia a la formalización de denuncias que originan una dualidad de actuaciones, administrativas y penales. En este sentido, se considera conveniente hacer constar en el boletín de denuncia que el pago anticipado que pueda efectuar la persona interesada en vía administrativa lo es en concepto de depósito y que queda vinculado a la resolución administrativa que pueda recaer una vez finalizada la vía penal. También se deberá hacer constar, el Juzgado y número de diligencias judiciales.

En relación con la documentación necesaria para la tramitación de los procedimientos correspondientes se determina que los agentes de la autoridad remitirán al Juzgado los originales del boletín de denuncia, así como cualquier otra documentación necesaria para la instrucción del procedimiento penal.

Se enviará al Server Català de Trànsit fotocopia compulsada del boletín de denuncia y del resto de documentación necesaria para la instrucción del procedimiento sancionador administrativo. En el caso de alcoholemia positiva, se enviarán tiquets originales de los resultados de las pruebas ya que el etilómetro permite extraer una segunda impresión (en el caso que esto no sea posible, fotocopia compulsada), y fotocopia compulsada del acta de información de derechos de la persona sometida a la prueba de detección alcohólica.

FIN